

Es nula la notificación practicada por periódico, si antes el Secretario del Juzgado no ha cumplido con la investigación prevista en el Art. 153 del C. de P. C.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Piura, por sentencia de fs. 240, ha declarado fundada, en parte, la demanda interpuesta por don Miguel Trelles contra don Guillermo Gulman y otros, sobre pago de daños y perjuicios y otros. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 263, la confirmó. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad.

De autos aparece que, por recurso de fs. 1 y ampliación de fs. 5, don Miguel Trelles interpone demanda contra don Guillermo Gulman, para que, por concepto de daños y perjuicios, le abone la suma de S/ 123,801.50, con más sus intereses y costas del juicio; así como también, demanda a los Ingenieros Teodoro Custodio y Marco A. Peschiera, para el pago de S/ 82,113.50, que deberán efectuarlo solidariamente con el demandado Gulman, por ser sus fiadores, por concepto de pago de instalaciones, cercos y otras obras; y, a fs. 5, demanda para que se le abone, también, la suma de S/ 1,130.90, por concepto de pago de cuotas de agua, etc.; fundándola en el hecho de que, el demandado Gulman, ha incumplido los términos del contrato de arrendamientos que celebraron respecto del fundo Conchal, de propiedad del actor, causándole grave perjuicio con tal incumplimiento. Resueltas las excepciones deducidas, por auto de fs. 103, el demandado don Guillermo Gulman, por su recurso de fs. 105, contesta la demanda, negándola, y por auto de fs. 106, se dio por contestada en rebeldía de los demás demandados. Apreciando la prueba actuada, se establece que, con arreglo a los contratos privados que corren de fs. 33 a fs. 37, don Miguel F. Trelles, en su calidad de Administrador Judicial del fundo Conchal y como propietario del fundo "Viviate", cedió estos inmuebles, en arrendamiento en favor del doctor Guillermo Gulman, bajo las condiciones, entre otras, pagar puntualmente la merced conductiva, conservar los fundos en el estado en que se le entregan y devolverlos al vencimiento del plazo, en las condiciones en que los recibió. Sin embargo, de la diligencia de inspección ocular de fs. 124, se ha establecido que,

los fundos dados en arrendamiento fueron devueltos en muy mal estado, habiéndose llegado al extremo de destruirse los algarrobos que tenían los fundos. Con el peritaje y valorización de los trabajos que ha tenido que efectuar el demandante, que corre en las planillas de fs. 31, 32 a 35, ha quedado probada la obligación de los demandados, en parte, llegando a sumar dicha obligación un total de S. 83,244.80, cuya cantidad debe ser cubierta por los demandados, en forma solidaria. En cuanto a los demás extremos de la demanda, tales hechos no han sido suficientemente acreditados.

En consecuencia, estando a lo que aparece de autos, este Ministerio, es de opinión que, se declare **NO HABER NULIDAD**, en la recurrida que, confirmando la apelada, declara fundada, en parte, la demanda.

Lima, 12 de setiembre de 1963.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, once de abril de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la razón del escribano de la causa Legua Luna corriente a fojas ciento ochenticinco, se limita a manifestar que no ha cumplido con notificar a algunos de los demandados por no conocer su domicilio, sin embargo de que de conformidad con lo que dispone el artículo ciento cincuentitrés del Código de Procedimientos Civiles debió haber practicado las investigaciones respectivas a fin de que el juez pudiese ordenar lo conveniente; que ese procedimiento es más irregular si se considera que el mencionado escribano debió haber hecho la referida investigación entendiéndola con doña Rosa Julia Checa de Gulman madre de los demandados, quien según aparece de autos fue notificada legalmente; que habiéndose practicado la notificación por periódico con infracción del artículo citado, se ha incurrido en la causal de nulidad, que contempla el inciso décimo tercero del artículo mil ochenticinco del referido cuerpo de leyes: declararon **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos sesentitrés, su fecha diez de enero de mil novecientos sesentitrés; insubsistente la apelada de fojas doscientos cuarenta, su fecha veinticinco de agosto de mil novecientos sesentidós, y nulo todo lo actuado desde fojas ciento ochenticinco a cuyo estado repusieron la cau-

sa para que se proceda con arreglo a ley según su estado, en los seguidos por don Miguel Trelles con don Guillermo Gulman y otros sobre incumplimiento de contrato e indemnización; impusieron al escribano Legua Luna la multa de cincuenta soles por la falta anotada; y los devolvieron.— GARMENDIA.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 203/63.—Procede de Piura.
